Núm. 97 — Miércoles 14 de Agosto de 1918 — 10 cénts. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	1 25	Pesetas
	Seis	2 50	»
	Un año	5	»
Fuera de la capital	Tres meses	1 50	»
	Seis	3	»
	Un año	6	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G,) S. M la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 191.

Epidemias del Campo.

El Sr Ingeniero Jefe del servicio Agronómico de esta provincia, con fecha de hoy, me comunica lo siguiente:

«Tengo el honor de poner en su conocimiento, que inspeccionados por orden de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, los términos municipales de Miño de San Esteban y sus limítrofes, he encontrado una invasión de filoxera tan intensa, que destruirá por completo y en breve plazo sus viñedos. Creo pues llegado el momento de combatir los efectos de dicha plaga, si no queremos ver rápidamente arrasados los viñedos de esta provincia.

Lo que tengo el honor de manifestarle para que V. S. tome las medias que crea oportunas.»

Artículos de la Ley de Extinción de las Plagas del Campo y defensa contra las mismas de 21 de Mayo de 1908.

Art. 2.° En todos los términos municipales se creará una Junta local de defensa contra las plagas del campo, encargada de vigilar é inspeccionar los predios agrícolas, a fin de conocer el estado de sus cultivos y determinar cualquiera alteración ó síntoma sospechoso que pudiera afectarlos, determinando sus medios de extinción ó preventivos que deban seguirse, de acuerdo con el informe de los Ingenieros agrónomos de las provincias respectivas y del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Art. 21. Las provincias filoxeradas no podrán en ningún caso exportar á las no filoxeradas, ni dentro de cada provincia de una zona filoxerada á otra que no lo esté, los siguientes productos: los sarmientos, barbados, púas y demas residuos de la vid, como troncos, raices, hojas, rodrigones usados y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se exporte como leña ó combustible.

Art. 26. Las plantaciones de vides americanas se podrán hacer en términos municipales filoxerados sin autorización alguna previa. En términos municipales indemnes se podrán hacer plantaciones é injertos de vides americanas, siempre que lo aprueben el Consejo provincial y la Junta local, y previos los requisitos de desinfección que por aquél se señalen.

Art. 27. Queda terminantemente prohibido la introducción y transporte en provincias no filoxeradas del insecto en estado vivo, sus huevos, larvas y ninfas, como no sea en frascos ó tubos de cristal herméticamente cerrados y lacrados.

Art. 34. Para atender á los gastos que origine la defensa y reconstitucion de los viñedos, instalación de viveros, adquisición de vides resistentes, material agrícola y demás necesidades del servicio antifiloxérico, las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos de ingresos, y con caracter obligatorio, la cantidad de una peseta por cada hectarea de viñedo que existiese en sus respectivas provincias. Con este impuesto, que se recaudara anualmente, se formará un fondo provincial, que, depositado en las respectivas Sucursales del Banco de España, y á disposición del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, servirá para atender á los expresados objetos, así como para los de estudio y divulgación relacionados con esta materia y que vayan instruyendo al viticultor en los problemas y soluciones anexos á la misma.

Art. 46. Los viñedos destruidos por la filoxera serán baja en la riqueza imponible de los respectivos pueblos, y, á este efecto, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes todos los años, dentro del mes anterior á aquél en que deban formarse los amillaramientos y cupos de los pueblos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo los Sres. Alcaldes cumplir y hacer cumplir á todo el vecindario en general, cuanto en esta Circular se previene.

Soria 1.° de Agosto de 1918.

El Gobernador,
José García Plaza.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Fabricación y venta de harinas y de pan.

1.° Desde el día 20 del corriente no se permitirá fabricar más que una sola clase de harina procedente de la molienda y cernido del trigo, con un promedio de rendimiento que no podrá ser inferior al 75 por 100.

El Comisario general de Abastecimientos podrá alterar este tipo de rendimiento, si las circunstancias lo aconsejasen.

Con esta harina única se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose la elaboración en las formas que determine en cada localidad la Autoridad municipal.

2.° Queda prohibido elaborar ó vender harina ó pan distintos del tipo indicado en el artículo precedente.

No se permitirá la elaboración y venta del llamado pan de lujo.

La elaboración y venta de pasteles, bizcochos, pastas para sopa y otros artículos, quedará sujeta á las restricciones que establezca la Comisaría general de Abastecimientos.

3.° Las Juntas provinciales de Subsistencias, previa autorización de la Comisaría general de Abastecimientos, podrán conceder licencia para la fabricación de harina á un rendimiento inferior al fijado en el artículo 1.°, con destino á las industrias que deban utilizarla como base de su funcionamiento.

Al solicitar autorización, indicarán las Juntas provinciales la proporción de harina exceptuada que podrá elaborarse y las fabricas que deben ser autorizadas para ello.

La harina de segunda clase resultante de esta molturación, quedará intervenida y sujeta á las disposiciones que en cuanto á precio y destino adopte la Comisaría general de Abastecimientos.

4.° Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y las Autoridades municipales dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, deberán velar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Al efecto, podrán en todo momento efectuar las comprobaciones que estimen oportunas en

los locales destinados á la producción, depósito y venta de harina y de pan.

5.° Los fabricantes de harina y de pan que en la fecha de entrar en vigor el presente Real decreto posean harina cernida en proporción inferior á la fijada en el artículo 1.°, podrán destinarla á la panificación con las siguientes condiciones:

A) Que antes del 20 de Agosto declaren las cantidades de harinas de dicha clase que obren en su poder y los locales en que estén depositadas.

B) Que semanalmente notifiquen á la Autoridad municipal, la cual á su vez lo comunicará á la Junta provincial de Subsistencias, la cantidad de harina consumida.

C) Que el pan se expenda al precio fijado por la Autoridad municipal.

Régimen de compra de trigos y de fabricación de harinas.

6.° Dentro del plazo de ocho días de publicarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, se sindicarán en cada una de ellas los fabricantes de harinas, á cuyo efecto se reunirán bajo la presidencia del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, para designar un Comité, compuesto de tres de ellos, encargado de representar al Sindicato provincial y de ejecutar sus acuerdos.

Cuando así conviniera por la situación especial de algunas provincias, por haber en ellas escaso número de fabricantes ó por otra causa distinta, podrán agruparse los fabricantes de dos ó más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales correspondientes.

Del mismo modo podrá la Comisaría autorizar á un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

7.° Desde que queden constituídos los Sindicatos provinciales, éstos, por medio de los delegados que designen, se encargarán de modo exclusivo de comprar todo el trigo necesario para las fábricas de la provincia respectiva. No se autorizará sin permiso especial de la Comisaría general de Abastecimientos expedición ni facturación alguna de trigo que no esté destinada á un Sindicato, quedando terminantemente prohibido á los Alcaldes facilitar guías para la salida de sus respectivos Municipios, si no es con expresión clara del Sindicato comprador.

Las compras de trigo se efectuarán al precio que haya autorizado ó autorice la Comisaría general de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales respectivas.

8.° El trigo comprado se repartirá entre los fabricantes sindicados, en proporción á la potencia industrial y al trabajo normal medio de sus fábricas.

Cada Sindicato establecerá las reglas que estime procedente respecto á la recepción y pago del trigo por los fabricantes que formen parte de él.

Queda terminantemente prohibida la reventa del trigo adquirido por cada fabricante, quedando excluído de sucesivos repartos el que infringiere esta disposición.

9.° En el mismo plazo señalado en el artículo 5.° de este Decreto, los fabricantes de harinas presentarán ante los Alcaldes y Sindicatos respectivos, declaraciones juradas en las que harán constar, además de las existencias de trigo y harina que obren en su poder, las cantidades de trigo que tuvieran pendientes de recepción, precio estipulado y fecha de entrega de la mercancía. Para comprobar la exactitud de las declaraciones en cuanto á existencias, se practicarán los oportunos aforos.

Los Sindicatos provinciales podrán ordenar la distribución proporcional entre los fabricantes agrupados de las existencias de trigo que éstos tuvieran en su poder y de las que deban recibir en virtud de contratos celebrados con anterioridad, que hubieran sido declarados.

Podrán asimismo los Sindicatos proponer á la Comisaría de Abastecimientos las resoluciones que estimen pertinentes respecto á permuta, suspensión ó caducidad de tales contratos.

10. Los acuerdos de los Sindicatos se toman por mayoría de votos, computándose á cada Sindicato el número de votos ó fracciones de votos que le corresponda con arreglo á la potencia industrial de su fábrica, determinada por la Contribución industrial que hubiese satisfecho en el trimestre anterior al acuerdo.

Contra los acuerdos de los Sindicatos, cabrá recurso de alzada ante la Comisaría general de Abastecimientos, que deberá ser interpuesto en el plazo improrrogable de ocho días, á contar desde la fecha del acuerdo.

11. Se constituirá en esta Corte un Comité Central encargado de asesorar á la Comisaría en todo lo relativo á compras de trigo, señalamiento de zonas de compra á los Sindicatos provinciales, incidencias que suscite el funcionamiento de éstos, y en todos los demás asuntos en que la Comisaría reclame su intervención ó su informe.

Este Comité estará constituído por cuatro Vocales y cuatro suplentes, dos de ellos designados por los fabricantes del litoral, y dos por los del interior, presididos por el señor Subsecretario de la Comisaría general de Abastecimientos.

La elección se verificará por los Sindicatos, designando cada uno de ellos inmediatamente después de constituído un Compromisario, que dentro de los ocho días siguientes se pondrá de acuerdo con los demás para elegir los dos Vocales consiguientes. Cada Compromisario tendrá el número de votos que le correspondan con arreglo á la Contribución industrial satisfecha por los fabricantes del respectivo Sindicato.

12. La Comisaría general de Abastecimientos fijará el sobreprecio máximo de molturación del trigo, dentro del cual, las Juntas provinciales de Subsistencias señalarán el que deba regir en las provincias respectivas.

Los Gobernadores y las Autoridades municipales cuidarán de establecer en las fábricas de harinas la debida intervención con objeto de comprobar la cantidad y precios de los trigos adquiridos por los fabricantes y la cantidad y precio de las harinas que éstos expendan.

Precios máximos de la avena, cebada y centeno.

13. A contar desde el día siguiente á la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, los precios máximos de venta en el almacén ó granero del productor de la avena, cebada y centeno serán los siguientes: avena, 37 pesetas los 100 kilogramos; cebada, 39 pesetas los 100 kilogramos, y centeno, 40 pesetas los 100 kilogramos.

Circulación.

14. Para la circulación de cereales y harinas será requisito indispensable que vayan acompañados de la oportuna guía, que autorizará la Alcaldía del punto de partida y será entregada á la Autoridad municipal del punto de destino de la expedición.

DISPOSICIONES GENERALES.

15. Los contraventores de este Real decreto incurrirán en las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

En caso de reincidencia, los Gobernadores civiles podrán imponer á los contraventores el cierre de sus establecimientos.

16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo establecido en el presente Real decreto.

La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias y reglamentarias procedentes para su cumplimiento.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

(*Gaceta* del día 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el oficio elevado á este Ministerio por la Comisión encargada de estudiar la implantación del cinematógrafo en las Escuelas nacionales, como medio educativo de la niñez, interesando que por conducto de V. E. se recabe de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos la valiosa cooperación que dichas Corporaciones pueden prestar al desenvolvimiento de tal procedimiento de enseñanza, contribuyendo al propio tiempo á propagar fácilmente por todas partes el conocimiento de las bellezas naturales y tesoros artísticos de nuestra patria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se ponga en conocimiento de V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se recomiende á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos con el mayor encarecimiento que tomen á su cargo el coste de producción de una ó más películas de paisajes, tipos, costumbres, monumentos, obras hidráulicas y otros notables asuntos de sus respectivas provincias y poblaciones, con el fin de divulgar lo más saliente y característico de las mismas, para lo cual pueden facilitar á la mencionada Comisión copia de tales películas, al objeto de ser proyectadas ante los niños, como un poderoso medio de enseñanza y demostración de lo más importante que nuestro país posee.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1918.—ALBA.—Señor Ministro de la Gobernación.

(*Gaceta* del día 1.° de Agosto.)

Dirección general de Obras Públicas.

Instrucciones para la aplicación del Real decreto de 23 de Julio último, sobre rescisión de contratas de obras de carreteras del Estado, sin pérdida de fianza para los contratistas, y continuación de las obras por destajos parciales.

1.ª Se reconoce el derecho de pedir la rescisión de su contrata ó destajo, sin pérdida de fianza, á los contratistas ó destajistas de obras de construcción, reparación ó conservación de carreteras del Estado en curso de ejecución, y que hayan sido adjudicadas hasta 31 de Diciembre de 1917, siempre que en ellas se cumpla la condición de haber ejecutado, por lo menos, el 60 por 100 de la parte proporcional de obras correspondiente al plazo que lleven en ejecución computadas las prórrogas que se hayan concedido con justa causa.

Igual derecho tendrán los contratistas y destajistas de obras de las mencionadas, que hayan sido adjudicadas con posterioridad á 31 de Diciembre de 1917, aun cuando no hayan empezado legalmente sus trabajos por no haber transcurrido el plazo reglamentario para su comienzo.

También se le reconoce este derecho á los contratistas y destajistas de obras que se adjudiquen en lo sucesivo, siempre que en ellas se cumpla la condición de haber transcurrido por lo menos seis meses desde la firma de la escritura para las obras contratadas con presupuesto superior a 25.000 pesetas, y tres meses para las inferiores a 25.000 pesetas y, para los contratos de destajo celebrados por los Ingenieros de las Jefaturas de Obras Públicas, con tal que en todas ellas se haya ejecutado la cantidad de obra proporcional al plazo transcurrido, computadas las prórrogas en relación con la anualidad correspondiente, que será la que fije la cantidad de obra á ejecutar durante el año en que se pida la rescisión.

2.ª El contratista que desee hacer uso de este derecho de rescisión sin pérdida de la fianza, lo solicitará de la Dirección General de Obras Públicas para cada contrata, presentando su instancia en el registro de la Jefatura que corresponda, durante las horas hábiles de oficina, entregándosele recibo en el acto por el encargado de aquél, con el conforme del Ingeniero Jefe ó quien reglamentariamente le sustituya en aquél momento, haciendo constar el día y hora de la entrega á los efectos del orden de prelación.

3.ª La instancia se pasará en el mismo día al Ingeniero encargado de la obra, quien en el plazo máximo de ocho días, si estuviera ausente en servicio, ó de cuatro si estuviera en la residencia, informará a la Jefatura clara y explícitamente sobre los siguientes extremos:

a) Si la contrata se halla incursa ó no en rescisión por causas independientes de las que han motivado el Real decreto cuya aplicación se solicita.

b) Plazo transcurrido desde la firma de la escritura de contrata.

c) Cantidad que le corresponde haber ejecutado durante él, según se trate de obras adjudicadas y en ejecución antes de 31 de Diciembre de 1917, ó de las comenzadas ó que se adjudiquen con posterioridad, proporcionalmente a la anualidad fijada en el pliego de condiciones económicas para el año en que se pida la rescisión.

4.ª Si la obra no es de las comprendidas en el beneficio concedido por el Real decreto, a juicio del Ingeniero Jefe, éste remitirá la instancia á la Dirección General, proponiendo razonadamente que se deniegue la petición; pero si a su juicio estuviera comprendida, fijará fecha para el acto de la recepción de las obras en el plazo más breve posible, comunicándolo á la vez al Ingeniero encargado y al contratista, expresando la cantidad que á juicio de la Jefatura ha de tener ejecutada el contratista para dicha fecha.

El contratista, si la Dirección general de niega su instancia, deberá comunicar al Ingeniero Jefe la conformidad con la denegación ó anunciará su alzada ante el Ministro de Fomento en el plazo de quince días naturales á partir de la fecha de la notificación. En el otro caso, tanto el Ingeniero encargado como el contratista mostrarán su conformidad, en el plazo de cuatro días, con la cantidad de obra fijada para el día de la recepción. Si uno ú otro mostrara disconformidad, deberá indicar la cantidad que a su juicio debe ejecutar el contratista, y, sin suspender la recepción de la obra se apurarán los trámites del expediente hasta su envío a la Dirección General, que resolverá. Si en esta resolución se conformara la Dirección con lo ordenado por el Ingeniero Jefe y el contratista no hubiera tenido obra ejecutada por la cantidad fijada por aquél, se hará la rescisión con pérdida de la fianza. Este acuerdo será apelable ante el Ministro de Fomento.

5.ª Llegado el caso de recepción, hasta cuya fecha el contratista habrá debido continuar desarrollando las obras con su marcha normal, se verificará aquella por el Ingeniero Jefe con asistencia del Ingeniero encargado y del contratista, ó su representante, levantando acta detallada de su estado y haciendo constar en ella la cantidad ya fijada de obra que debe tener ejecutada el contratista para que le sea aplicable el beneficio de rescisión sin pérdida de fianza. En el caso de disconformidad en el acta o de imposición de descuento por obras defectuosas, pero aceptables, se remitirá el acta a la aprobación de la Dirección General, dentro de los cuatro días siguientes, con pliego de reparos del contratista ó del Ingeniero encargado, según el que disienta, é informe del que de estos dos no haya disentido y del Ingeniero Jefe. En caso de conformidad se remitirá el acta a la aprobación de la Dirección General junto con la certificación del Ingeniero Jefe de haberse firmado de conformidad la libreta y croquis para la liquidación de las obras, como se prescribe en la 8.ª de estas Instrucciones.

Al resolver la Dirección General de Obras Públicas respecto a estos documentos, declarará la rescisión de la contrata ó destajo con ó sin pérdida de la fianza. Será sin pérdida de fianza si no habiendo habido demora imputable al contratista en toda la tramitación establecida, el importe de la obra ejecutada asciende a igual ó mayor cantidad que la que según se estableció en el acta de recepción correspondía haber ejecutado el contratista, y será con pérdida de la fianza en cualquiera de ambos casos contrarios.

6.ª El Ingeniero encargado en el acto de la recepción entregará al contratista, con la conformidad del Jefe, el presupuesto de gastos de toma de datos para la liquidación, cuyo importe consignará el contratista en la Pagaduría de Obras Públicas de la provincia dentro de los cuatro días siguientes ó manifestará en el acto su disconformidad, alzándose ante la Dirección General en el plazo de diez días naturales.

7.ª Conforme el contratista con el presupuesto redactado por el Ingeniero para la liquidación, ó resuelta la alzada y constituido en la Pagaduría de Obras Públicas de la provincia el depósito del importe del mismo, el Ingeniero, en el más breve plazo posible, y siempre guardando en absoluto el orden de presentación de instancias, salvo casos de recurso que paralicen los plazos, procederá á la toma de datos para liquidación sobre la base del acta de recepción y la obra ejecutada, ateniéndose a esta última en caso de duda.

Dichos datos y croquis, en tinta, reunidos en una libreta ó cuaderno, cuyas hojas se rubricarán y se firmarán al final por el Ingeniero encargado y el contratista, haciendo constar ambos que son los suficientes para hacer la liquidación, no admitirán modificación ni ampliación bajo pretexto alguno después de firmados.

En caso de disconformidad se firmarán los datos con reserva sobre los puntos de discordia, presentando en el acto el contratista, que ha debido asistir á la toma de datos, su pliego de reparos, que con su informe elevará el Ingeniero encargado, al siguiente día, al Ingeniero Jefe, quien resolverá en el más breve plazo posible, quedando al Ingeniero encargado y al contratista el recurso de alzada ante la Dirección General de Obras Públicas, siempre que lo avisen así dentro de los cuatro días de notificarles el acuerdo de la Jefatura.

8.ª Examinadas por el Ingeniero Jefe la libreta y croquis al sólo efecto de cerciorarse de estar reunidos y firmados de conformidad los datos para la liquidación, dentro de los cuatro días de firmados éstos, extenderá certificación de estos extremos.

9.ª La liquidación definitiva de las obras realizadas por el contratista, basada estrictamente en los datos contenidos en la libreta y croquis que prescribe la 7.ª de estas Instrucciones, se empezará con la mayor rapidez posible, y siempre dentro del orden de prelación establecido por la fecha de las peticiones de rescisión, en cuyo orden deberán también terminarse las liquidaciones, a menos que dificultades opuestas por el contratista la retrasen, pero en este caso, el Ingeniero encargado dará cuenta de las mismas al Ingeniero Jefe para que éste acuerde, si lo estima procedente, la postergación de la liquidación respecto á la que le sigue en orden de prelación.

10. Dentro de los ocho días siguientes á haber remitido el Ingeniero Jefe el acta de recepción de las obras, junto con la certificación de estar firmados de conformidad los datos y croquis para la liquidación, a la Dirección general de Obras Públicas, enviará á esta la propuesta de los tramos de carretera en que debe dividirse la obra que falte ejecutar, de modo que el importe de cada uno, calculado con precios prudenciales, no llegue a 25.000 pesetas; estos tramos se limitarán por el número de los perfiles en que empiecen y terminen en las obras de nueva construcción ó variaciones y por la situación kilométrica del principio y fin de cada tramo en las de reparación é conservación, debiendo comprenderse en cada uno de los tramos todas las obras á ejecutar para su completa terminación.

11. La Dirección General de Obras Públicas dispondrá, si lo estima oportuno, los tramos en que deban ejecutarse las obras, autorizando al Ingeniero Jefe para su ejecución por destajos separados, mediante convenio que él mismo firmará con el destajista para

su ejecución durante la anualidad corriente.

12. La adjudicación de los destajos será al mejor postor, siguiéndose en un todo los trámites que determina la Instrucción de 19 de Julio de 1913 para subastas y adjudicación de obras de menos de 25.000 pesetas, con la modificación de conferir al Ingeniero Jefe las atribuciones que en aquélla se conceden a los Gobernadores, suprimiendo la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid* y fijando un plazo de ejecución dentro del año económico vigente.

Un ejemplar del convenio se archivará en la Jefatura de Obras Públicas, otro se unirá a la primera cuenta en que se abonen cantidades con cargo al destajo y otro se entregará al destajista para su resguardo.

La fianza definitiva se constituirá á disposición del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, que es el que contrata por razón de su cargo.

El mismo Ingeniero Jefe aprobará la liquidación de las obras de estos destajos, que se archivará en la Jefatura, y ordenará en su caso la devolución é incautación de la fianza, según proceda, previa la oportuna información pública como en las contratas.

En el caso que el destajista impugnara la aprobación de la liquidación, en término de octavo día se suspenderá la devolución de la fianza hasta que la Dirección General resuelva en definitiva.

13. Las proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

D. ....., habitante en ....., calle de ....., número ...., piso ...., según cédula personal de ... clase, número ...., expedida en ... á .... de.... de 19...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de ...., con fecha .... de.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del destajo de obras de ..... de la carretera de .... á ....., provincia de ....., entre ....., se compromete á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras con un aumento ó disminución de.... (en letra) por ciento sobre los precios unitarios del cuadro número 1 del proyecto y sobre las cantidades alzadas que figuren en los presupuestos parciales o general de dicha obra, a cuyo importe total se añadirá un 8 por 100 por imprevistos, accidentes del trabajo y gastos de inspección y vigilancia.

(Fecha y firma del proponente.)

14. La adjudicación se hará al licitador cuyo tanto por ciento de disminución sea el mayor ó cuyo tanto por ciento de aumento sea el más reducido.

15. Las cuentas de los destajos se justificarán con recibos extendidos en la forma que prescriben las disposiciones vigentes, debiendo detallarse en ellos las unidades de obra de cada clase que el destajista ha ejecutado, á los precios unitarios que resultan de la proposición aceptada para el destajo con relación al cuadro de precios número 1 del proyecto y al presupuesto del mismo para partidas alzadas que no figuren en el cuadro, aumentando al total: 1 por 100 por imprevistos, 2 por 100 por accidentes del trabajo y 5 por 100 por inspección y vigilancia de las obras, cantidad esta última que el contratista al cobrar en la Pagaduría de Obras Públicas de la provincia ingresará en la misma para su pago a quien corresponda, sin nueva intervención suya. A la primera cuenta se acompañará un ejemplar del contrato de destajo. El último recibo comprenderá todo el número de unidades de obra que hayan quedado por pagar según la liquidación, que deberá quedar terminada precisamente dentro del año económico en que se haga el destajo, ya que sólo durante él puede disponer la Jefatura del crédito concedido para el mismo.

16. Cuando se compruebe por las Jefaturas que los precios de los elementos que intervienen en la construcción de las obras han sufrido una baja que llegue ó exceda al 10 por 100 de los que fueron base de los contratos ó destajos en ejecución, y dicha baja afecte á la totalidad de los precios unitarios de cada contrata ó a los más importantes con relación á su presupuesto total, los Ingeniero Jefes de los servicios lo comunicarán inmediatamente a la Dirección General, y ésta ordenará que se observe la debida vigilancia durante un plazo prudencial que no podrá exceder de tres meses, hasta ver si dicha baja adquiere estabilidad, y en el caso de que así ocurra, las Jefaturas notificarán á los contratistas o destajistas á quienes afecte la disminución de precios que en el plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente al de la notificación al contratista, propondrán á la Superioridad la rescisión de sus respectivas contratas o destajos por considerarlos lesivos para el Estado, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo adicional transitorio del pliego de condiciones generales, aprobado por el Real decreto de 23 de Julio último. El contratista, en ese mismo plazo de diez días, prestará su conformidad o formulará sus reparos, remitiéndose aquélla ó estos en su caso, juntamente con la propuesta de rescisión á la Dirección General, la que resolverá, pudiendo alzarse de esta resolución el contratista ante el Ministro dentro de los diez días siguientes al en que le sea comunicada.

La resolución ministerial causará estado, y contra ella no cabrá otro recurso que el contencioso-administrativo.

17. Una vez acordada la rescisión, la recepción de la obra, así como su liquidación, se hará con los mismos trámites y en iguales plazos que los establecidos para los casos de rescisión solicitada por el contratista ó destajista.

Madrid, 2 de Agosto de 1918.—El Director general, L. Barcala.

(*Gaceta* del día 3 de Agosto.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Habiéndose terminado las obras de acopios y su empleo de la carretera de Garray á Calahorra, kilómetros 1 al 20, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, para los que tengan que presentar reclamación alguna contra el Contratista, puedan hacerlo en el plazo de 15 días, á contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes de Garray, Velilla de la Sierra, Fuentelsaz, Ausejo y Estepa de San Juan, en cuyos términos radican las obras, cuantas reclamaciones se presenten, ó en caso negativo la certificación correspondiente.

Soria 8 de Agosto de 1918.—El Gobernador, José García-Plaza.

CONSEJO PROVINCIAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE SORIA

Circular.

Noticioso este Consejo de que en la comarca del Oeste de la provincia y región del Duero, se halla algún viñedo atacado de filoxera, ha tenido á bien acordar que se interese de los Alcaldes de los pueblos de la misma, y muy particularmente de aquellos en que se cultiva la vid, que por las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo, se proceda á la inspección y reconocimiento de los viñedos de sus respectivos términos, conforme se prescribe en el art. 4.º de la Ley de Plagas de 21 de Mayo de 1908, dando conocimiento á esta Jefatura del resultado que ofrezcan sus observaciones, así como de las medidas que hayan adoptado para combatir ó contener la invasión en el caso de que les haya sido conocida la enfermedad, expresando al propio tiempo la cantidad anual porque vienen contribuyendo para la extinción de referida plaga, en virtud á lo que dispone el art. 12 de la ley de 2 de Julio de 1885, a fin de que el Consejo pueda interesarse en la obtención de medios para auxiliar la acción de las Juntas locales, que son las principalmente llamadas a velar por el más fiel y exacto cumplimiento de las disposiciones de las citadas leyes, que tienden á evitar que por desidia, indiferencia ó abandono de los propios interesados, se propague el mal y destruya la riqueza creada.

Es de esperar que, dada la importancia del asunto, los Ayuntamientos, Juntas locales y propietarios, se prestarán con urgencia é interés a realizar los indicados reconocimientos, exponer las novedades observadas y los medios adoptados al objeto de prevenir, contener ó extinguir la plaga, evitando con ello á este Consejo el disgusto de dictar y aplicar medidas coercitivas contra los infractores de las leyes.

Soria 6 de Agosto de 1918.—El Presidente del Consejo, Felipe las Heras.

Anuncios particulares.

SUBASTA DE GANADO LANAR EN VINUESA.

El 24 del corriente mes de Agosto, á las doce, se venderá en pública y verbal licitación en la Casa-consistorial, el ganado lanar del difunto D. Rafael Carretero, por su Albacea D. Juan Lapuente, de acuerdo con los herederos.

El ganado que se vende lo constituyen 250 ovejas y 170 corderos.

Precio de tasación y demás condiciones, en el acto del remate.

El comprador dispondrá de pastos pagados en Vinuesa y Santa Inés, hasta fin de Septiembre.

El ganado estará á la vista de los licitadores en el mismo Vinuesa, todo el día 23 y 24 de dicho Agosto.—El Testamentario, Juan Lapuente. 2—2

VENTA.—Por defunción del que fué su propietario, se vende un molino harinero situado en las inmediaciones del pueblo de San Leonardo, que tiene además de sierras de cinta para aserrar maderas, aparatos ó máquinas de cepillar, machembrar, etc., etc., y todas las máquinas son movidas por agua como fuerza motriz.

Para más detalles de precio de venta y condiciones, puede tratarse con los hijos y herederos de D. Francisco García, en San Leonardo. 1—3

Soria.—Imprenta provincial.